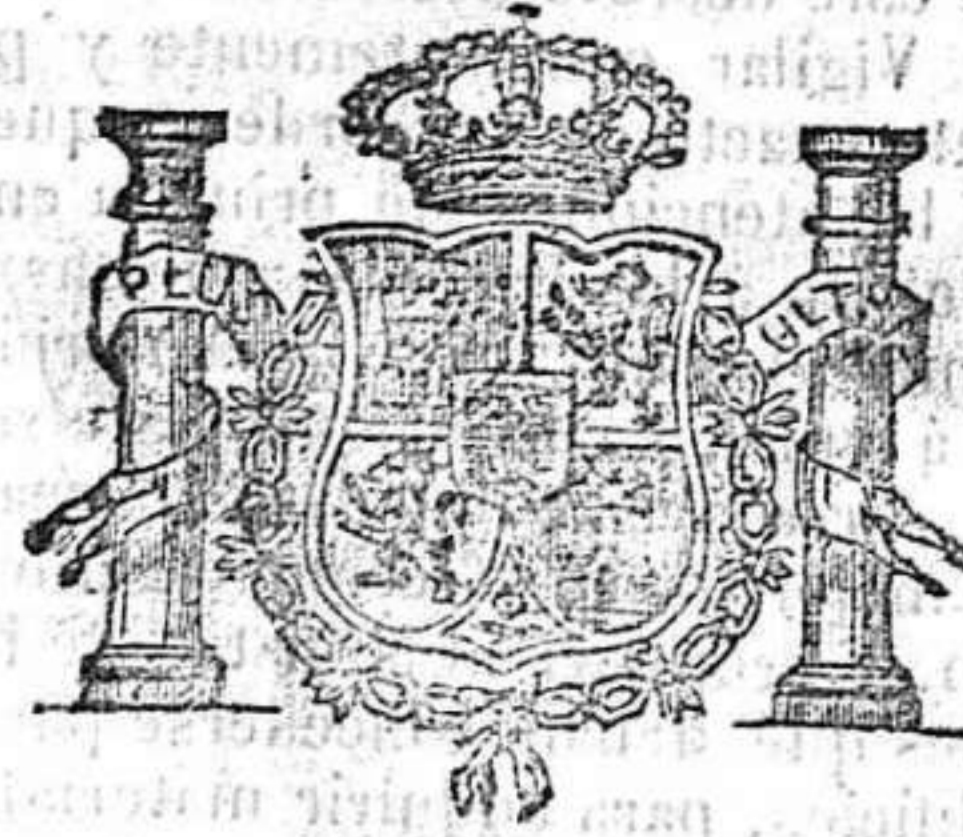


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eugenia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR. Responden las Escuelas de párvulos a las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educación general; sustituyen, en cuanto es posible por parte del Estado, los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto a los demás, del bien y del mal y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el transcurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas a los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, a la educación y a la enseñanza de los párvulos. Desgraciadamente es en España harto reducido el número de estas Escuelas y bien escaso el de los alumnos que a ellas asisten, y sea por falta de recursos encaminados a preparar al Magisterio que debe dirigir las, sea por la ausencia de disposiciones que suplan la vaguedad y laconismo de la ley, es lo cierto que reclaman imperiosamente la necesidad de la reforma. Y considera el Ministro de Fomento que debe iniciarse adoptando el principio aplicado ya con éxito en otros pueblos, de encomendar exclusivamente a la mujer la dirección de estas Escuelas. Aparte de la conveniencia de ensanchar los horizontes y de preparar más amplio porvenir a la actividad de la mujer, su aptitud maravillosa y probada para el Magisterio, sus dotes y condiciones especiales en relación con la idea de la familia y su cariñoso, y proverbial instinto al amor de la infancia, justifican sobradamente la determinación de poner en sus manos la enseñanza de la niñez.

Pero al mismo tiempo, y como consecuencia de las consideraciones que preceden, es de necesidad que se reforme el sistema generalmente establecido para el nombramiento de esta clase de Profesorado. La educación de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el ejercicio del difícilísimo cargo de la educación infantil ofrece escasas garan-

tías el método de las oposiciones como manera de proveer las Escuelas, porque si bien manifiestan el talento, instrucción y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocación, su moralidad, su amor a los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio; y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.

Hay que abandonar el sistema en beneficio de la educación de los párvulos, y hay que adoptar otros que respondan segura e indudablemente a la importancia que encierran las múltiples atenciones de las Escuelas de esta índole.

Renunciando en el presente caso al sistema de oposiciones, que, más bien por su bondad intrínseca, acaso se sostiene en España por el temor de incurrir en otros abusos, el Ministro que suscribe no vacila un momento en sustituirlo por la designación libre de Maestras, encomendada a un Jurado especial, investido de cuantos medios se juzguen necesarios para apreciar las condiciones morales que constituyen la verdadera aptitud para el exacto y fiel cumplimiento de semejantes funciones.

Guiado el Ministro del deseo, cada vez más solicitado por el país, de apartar de los centros ministeriales infinitas atribuciones acumuladas en ellos, y deseando asimismo preparar los fundamentos de otras medidas menos absorbentes que las actuales en el organismo de la instrucción pública, propone la creación de una Junta, cuyos individuos, por su patriotismo sincero, por su acendrado amor a la cultura y manifiesta competencia en estas materias, merezcan la confianza de todos. Y deberán ser atribuciones suyas la libre elección del personal docente, con todas las demás facultades necesarias para atender provechosamente a la dirección superior de estas Escuelas.

Las determinaciones anteriores no lograrían el éxito que prometen, si no se consignase al par de ellas el principio de la amovilidad de las Maestras en los casos que de este modo lo requiera el mejor servicio. La condición natural y social de la mujer la obliga a separarse con frecuencia de toda ocupación extraña a las atenciones de su propio hogar doméstico, y los inconvenientes que de estas y de otras causas pueden originarse en perjuicio de las Escuelas no alcanzan otro remedio que el de establecer la posesión temporal del cargo y su confirmación sucesiva. Las Maestras, que además de cumplir discretamente sus deberes consigan conciliarlos con las necesidades de su propia familia, lograrán siempre la confianza de los interesados en la educación de los párvulos, y ellos serán los primeros en reclamar que se premien sus merecimientos con la propiedad indefinida de las Escuelas, sin perjuicio de alcanzar, cuando por la edad ó por otras causas hubieren de cesar en ellas, las recompensas que el Ministro aspira a establecer para todos los grados del Magisterio público.

Completará esta obra descentralizadora, que es de esperar sea fecunda en resultados, la creación en la Escuela Central de Maestras de un curso teórico-práctico donde las que aspiren al Magisterio de párvulos reciban la educación e instrucción que hoy

exigen los adelantos de la pedagogía, preparándose oportunamente para su difícil misión, y donde puedan demostrar también las aptitudes que en ellas concurren.

Ensayadas convenientemente las anteriores reformas y acreditadas en la práctica, llegará la ocasión apetecida de extenderlas bajo los mismos principios, bien sea creando en los distritos universitarios, bien en las provincias; Patronatos análogos al general que ahora se instituye, ó bien estableciendo en Escuelas Normales la misma enseñanza preparatoria que hoy se limita a la Central; pues son harto conocidas las dificultades de formar un personal docente, imposible de improvisar sin gravísimo riesgo.

El Gobierno, pues, inspirado de profundo interés por el adelanto de la Instrucción pública, y atento a cumplir el deber que la ley de 9 de Setiembre de 1837 le prescribe de procurar el establecimiento de las enseñanzas de párvulos, se encuentra decidido a invitar eficazmente a las corporaciones populares para que a ello consagren sus esfuerzos, y abriga la confianza de que no llegará el caso de recurrir, como lo haría sin vacilación alguna, a disposiciones preceptivas que aseguren el cumplimiento de la ley.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M. José Luis ALBAREDA.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo a las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de párvulos estarán en adelante a cargo de una primera Maestra y de las Auxiliares que se consideren necesarias, según el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.º En las Escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos habrá cuando menos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3.º En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse a la Maestra la obligación de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán a ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres a siete años.

Art. 5.º En los establecimientos de Beneficencia que estén a cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educación y enseñanza de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y Auxiliares que reúnan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.º Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que según la escala establecida en el artículo 191 de la ley de Instrucción pública corresponden a los Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos como equivalencia de retribuciones, la cantidad que a pro-

puesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de instrucción pública, y que será cuando menos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán también derecho á que se les dé habitación decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la Escuela: si no se las diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que según lo dispuesto en el art. 3.º están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie, percibirán, además del sueldo y retribuciones, una gratificación que no bajará de 275 en las Escuelas cuya dotación sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instrucción pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.º Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecución de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominación de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provision de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo 1.º del art. 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apercibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separación de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separación deberán oírse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspección general de estas Escuelas, que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes é instrucciones de ésta dirigidas á las Autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó confiando comisión especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su acción con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distinguen por su laboriosidad, amor á la enseñanza, solícito cuidado hácia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuelas de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Séptima. Redactar y publicar el reglamento general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que han de constituir la educación é instrucción de los niños, y las dispo-

siciones convenientes para la aplicación práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creación de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provision de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos* por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecutadas por las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administración, régimen é inspección de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegación ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Dirección general del ramo se den á esta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La Junta elevará al Ministerio y publicará anualmente una Memoria de la situación y vicisitudes de las Escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposición de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.º Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educación de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.º Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicación especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas Escuelas.

3.º Reglas generales de Moral y Derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicación de los mencionados procedimientos.

4.º Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composición en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas Escuelas.

5.º Canto.

6.º Francés.

7.º Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la Escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriere vacante, lo hará previa propuesta unipersonal del Patronato general de las Escuelas de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificación y con cargo al art. 1.º, cap. 8.º, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA. — (Gaceta del día 18 de Marzo de 1882.)

COMPARACION entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....		13			
		Aumento de censo.....		9			
Total general de nacimientos.....						6	
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....		6			
		Hembras.....		3			
		Varones.....		3			
	LEGÍTIMOS.	Total.....		6			
		Hembras.....		3			
		Varones.....		3			
MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio..		0				
	Por suicidio....		0				
	Por accidente..		0				
Demás enfermedades..		8					
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil..		0				
	Catarro intestinal (diarrea).....		0				
	Reumatismo articular agudo.....		0				
	Apoplejia.....		0				
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....		0				
	Tisis.....		0				
	Otras enfermedades infecciosas.....		0				
	Intermitentes palúdicas.....		0				
	Fiebre puerperal.....		1				
	Disenteria.....		0				
ENFERMEDADES INFECIOSAS.	Cólera.....		0				
	Tifus exantemático.....		0				
	Tifus abdominal.....		0				
	Coqueluche.....		0				
	Difteria y Crup.....		0				
	Escarlatina.....		0				
	Sarampion.....		0				
	Viruela.....		0				
	De más de 60 á 100.....		2				
	De más de 40 á 60.....		4				
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 20 á 40.....		3				
	De más de 10 á 20.....		1				
	De más de 5 á 10.....		5				
	De más de 1 á 5.....		2				
	De 0 á 1 años..		4				
	Total general de defunciones.....		19				

**PROVINCIA DE SORIA.**  
**Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Abril.**

Soria, 24 de Mayo de 1882. — El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

*Suministros hechos al Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha y liquidados en el día de hoy.*

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Ptas.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	29
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	1	16
Id. de paja de 6 id.....	0	35
Litro de aceite.....	1	14
Carbon, kilogramo.....	0	08
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamiento tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 24 de Mayo de 1882. — El Vicepresidente accidental, Alcalde.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1881-82. — MES DE ABRIL DE 1882.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.		Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	En la Depositaria provincial.....	79.163	93
	En el Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	3.170	46
	En la Escuela Normal de maestros.....	263	05
	En la id. id. de maestras.....	217	94
		82.815	38
Ingresado del repartimiento provincial.....		10.560	45
Id. del ramo de Instruccion pública.....		335	
Id. de Beneficencia.....		78	28
Id. de reintegros por anticipos.....		135	75
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....		1.295	02
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....		4.080	57
TOTAL CARGO.....		99.300	45

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	3.521	89
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	266	66
Id. por gastos de quintas.....	331	50
Id. por id. de elecciones.....	425	
Id. por el sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	311	66
Id. por conservacion y reparacion de la casa-palacio.....	612	

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por haberes del personal de Secretaría y gastos de oficina.....	222	18
Id. por gastos del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	2.848	33
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	927	67
Id. por sueldo del Inspector de 1. <sup>a</sup> enseñanza y gastos de oficina.....	170	83
	4.169	01

BENEFICENCIA.

Satisfecho por estancias de los dementes pobres.....	426	25
Satisfecho por gastos de los Hospitales de la provincia.....	5.288	44
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	2.993	62
Id. por id. del id. de Soria.....	3.286	38
Id. por id. imprevistos.....	57	29
Id. por id. de interés provincial.....	1.077	77

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	4.080	57
--	-------	----

TOTAL DATA..... 26.848 04

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	99.300	45	
Id. la data.....	26.848	04	
Saldó ó existencia para el siguiente mes.....	72.452	41	
Clasificacion de la existencia.....	En la Depositaria provincial.....	68.161	39
	En el Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	3.693	44
	En la Escuela Normal de maestros.....	346	39
	En la id. id. de maestras.....	251	19
	72.452	41	
	Igual.		

Soria, 25 de Mayo de 1882.—El Depositario, TIBERCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, ALCALDE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los preceptos clarísimos de la instruccion vigente de consumos son mal interpretados por la mayoría de los Ayuntamientos al adoptar los medios de cumplir los encabezamientos generales, causando por ello entorpecimientos al buen servicio de este ramo.

El art. 210 establece cinco medios de adopcion, los cuales han de ser acordados por un número de contribuyentes igual al de Concejales, determinando taxativamente que sólo en el caso de que adopten el repartimiento vecinal, necesitan justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado.

Para hacer esta justificacion se hace preciso la

formacion del oportuno expediente, haciendo constar en él, si se trata de los encabezamientos parciales, la invitacion á los gremios por medio de anuncios en los sitios de costumbre ó bien la reclamacion que ellos hagan segun lo expresa el art. 203, teniendo en cuenta los Ayuntamientos y asociados esta manifestacion para adoptar este medio y para las demás conclusiones del art. 214.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios certificarán, bajo su responsabilidad, haberse cumplido este trámite, bien sea afirmativo ó negativo, para que los Ayuntamientos y asociados tomen en su vista los acuerdos que procedan.

Si se acepta el arrendamiento á venta libre, los Ayuntamientos formarán el expediente con sujecion á las prescripciones expresadas en los artículos 215, 216, 218, 219 y 221, extendiendo el correspondiente pliego de condiciones bajo las bases aplicables del 261 y las que los Ayuntamientos acuerden referentes á los recargos, anunciando las subastas en los sitios de costumbre de cada localidad y Boletín oficial, cuidando de unir un ejemplar al expediente ó

Bien certificado del número en que se publicó el remate, así como tambien la certificacion necesaria de los recargos autorizados en sus presupuestos.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores se anunciará una segunda por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Si en esta segunda subasta no se presentasen licitadores, los Ayuntamientos procederán á adoptar el medio del encabezamiento.

Las corporaciones municipales tendrán presente que deben practicar dos subastas en vez de una sola como vienen verificándolo.

Justificado en esta forma que ni los encabezamientos parciales ni los arriendos han dado resultado; en este caso, y solamente en este momento legal podrán acordar el repartimiento vecinal, para cuyo medio será necesaria la autorizacion previa de esta Administracion.

Habiendo trascurrido con mucho exceso el término dentro del cual los Ayuntamientos han debido adoptar los medios citados sin causa reparable, he de prevenirles que si no cumplen con este servicio importantísimo en el término breve establecido en la instruccion en la forma legal cuya aclaracion se hace en esta circular, propondré al Sr. Delegado de Hacienda los medios de rigor establecidos por la morosidad y negligencia que viene observándose.

Soria, 26 de Mayo de 1882.—José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ontalvilla de Almazan

Durante los ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas sobre la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia por los contribuyentes que las hayan sufrido en este término municipal, y que han de servir de base para rectificar el amillaramiento del próximo año económico de 1882-83, pues pasada dicha época no se admitirán reclamaciones.

Ontalvilla de Almazan, 23 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Pablo Gutierrez.

Ayuntamiento de Sagides.

Hasta el dia 3 del próximo mes de Junio se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja para la confeccion del apéndice al amillaramiento de 1882 á 1883, pues trascurrido dicho dia no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Arcos, Chaorna, Medinaceli, Laina y Avenales den á este anuncio la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos que poseen fincas en este término municipal.

Sagides, 23 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Bernardino Monge.

Ayuntamiento de Moron.

Formado en este distrito el amillaramiento para el año económico de 1882 á 1883, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tienen figuradas y reclamar en dicho período si se consideran agraviados; previniendo que trascurrido el tiempo no serán oidas sus reclamaciones.

Moron, 24 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Venancio Moreno.

Alcaldia de Almazan.

De orden de la misma se halla recogida y depositada en poder del vecino de esta villa Santos García Rodrigo una res de cerda que se encontró abandonada en el monte pinar, cuya procedencia es desconocida.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla previa justificacion de su preexistencia é identidad y el pago de los gastos que haya originado la manutencion de la misma.

Almazan, 26 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan Antonio Lopez.

#### Ayuntamiento de Radona.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde permanecerá por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*. Los contribuyentes en él inscritos pueden enterarse y reclamar de agravio si se les hubiera inferido; después no serán oídos.

Radona, 22 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Valentín Blanco.

#### Ayuntamiento de Chaorna.

Por término de 15 días, a contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de la alteración que la riqueza de los contribuyentes de este término municipal haya sufrido para el año económico de 1882 a 1883, debiendo advertir que no se hará alteración alguna en la riqueza inmueble sin que previamente los interesados justifiquen haber cumplido lo preceptuado en el reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 14 de Enero de 1873, haciendo presente que pasado este período no se admitirá ninguna relación por legal que sea.

Los Sres. Alcaldes de Laina, Judes, Montuenga, y Medinaceli se servirán dar la mayor publicidad posible a este anuncio.

Chaorna, 7 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan del Cerro.

#### Ayuntamiento de Abejar.

Por tercera vez se anuncia la vacante de las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 450 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por la ley municipal, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la expresada corporación en término de 12 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abejar, 19 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Domingo Martín.

#### Ayuntamiento de Trévago.

Por traslación del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo en el término de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Trévago, 22 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Emeterio Gomez.

#### Ayuntamiento de Quinonería.

Se admiten altas y bajas para la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial del próximo año económico de 1882-83, por el término de 10 días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quinonería, 24 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Pedro Romero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### IMPORTANTE

#### A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Si queréis simplificar tiempo y mucho trabajo en la formación y derrama de cuotas de padrones de sal y repartos de contribución, ya tributen los pueblos al 16 ó al 21 por 100, con ó sin recargos municipales, pedid la colección de tablas simplificativas de D. Valeriano Herraiz, Secretario de Monreal del Campo (Teruel), acompañando su importe de 2 pesetas 50 céntimos en libranza sobre Calamocha, ó en sellos de comunicaciones con un 3 por 100 más por quebranto, sirviéndose a vuelta de correo.

VENTA.—Se desea vender las fincas que posee la Sra. Condesa viuda de Via-Manuel, por herencia de

su madre la Sra. Duquesa viuda de Gor, en los términos de Hinojosa de la Sierra, Langosto y Oteruelos.

La misma Sra. Condesa viuda de Via-Manuel, en su casa de Madrid, Capellanes, 10, y su administrador en Soria, D. Saturnino Peña, recibirán las proposiciones que se hagan antes del 30 de Junio próximo a todas y cada una de las fincas expresadas.

## JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención en la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, teniendo hoy ya la representación de más de cien pueblos de esta provincia.

De la formación de expedientes de pensión a los padres de todos aquellos hijos que han fallecido en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en acción de guerra ó de sus resultados en la última contra los carlistas y la de la Isla de Cuba.

Tienen derecho a pensión los padres de todos aquellos hijos que murieron en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 a fin de Setiembre de 1868, sea cual fuere el motivo de la defunción.

Los padres de los fallecidos en Cuba en acción de guerra, ó de sus resultados, tienen derecho, a más de la pensión, a una gratificación.

Para adquirir los documentos que son menester en los expedientes de pensión y gratificación, se obliga esta casa a su adquisición y a suplir el papel sellado y pago de las legalizaciones que se necesitan y demás gastos hasta la terminación del expediente, adelantando dinero, sin lucro, al que lo necesite (y convenga dárselo) para su reintegro el día que el Gobierno les pone en posesión de disfrutar la pensión.

Lo mismo se ofrece esta casa para con los licenciados del Ejército, tanto de la Península como de Ultramar, que tienen derecho a disfrutar fuera de las filas, cruces vitalicias pensionadas con 7 pesetas 50 céntimos al mes; advirtiendo a los individuos que toda cruz concedida por herida grave es vitalicia y con derecho a que sea concedida en 7 pesetas 50 céntimos, y una vez que así conste en el historial de la licencia, aunque carezcan de diploma, saben está esta casa para gestionar su pronta adquisición. Al individuo que carezca de licencia absoluta, diploma ú otro documento necesario que lo invalide para poder cobrar ó hacer gestiones, cuente que en el trasecurso de pocos días hará esta casa lleguen a su poder.

Se encarga esta casa de todos los asuntos militares que se la confien, de impulsar expedientes, instancias, sacar copias de licencias absolutas, diplomas de cruces y otros documentos.

De gestionar el cobro de alcances de los licenciados del Ejército de la Península, anticipando el importe de los abonarés de los que convenga a esta casa.

También toma esta casa para gestionar su cobro abonarés de los licenciados del Ejército de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, incluso fallecidos de estos dominios.

De la representación y cobro como habilitado de las clases pasivas; y con solo hacer presente que en el corto tiempo que esta casa há que se estableció en Soria, cobra ya en la Administración económica más de 40 pensionistas de monte pío militar y 75 licenciados con cruces, todos por gestiones encomendadas desde su principio, cree sea suficiente a probar que se ha trabajado, se trabaja y se trabajará, añadiendo a más el de que en la actualidad hay en tramitación 17 expedientes de pensión, y pasan de 60 los de cruces y a resolverse pronto.

Se remiten gratis impresos de fé de vida y de revista semestral a todos los que cobran pensión por esta casa.

Son gratis las consultas que se quieran hacer a esta casa, ya por escrito ó verbal, y sin necesidad de acompañar sello para su contestación, teniendo por lema darla pronto, ó mejor dicho una vez que se han adquirido los datos precisos a la consulta.

Esta casa no exige anticipado ni un sólo céntimo en ninguno de los asuntos que se la confien

hasta su final y favorable resultado, pues así lo requiere, ordena y manda el agente matriculado que la representa Juan Navas Rocha. 13—25

## MEDICACION DOSIMETRICA.

Hoy que varios facultativos médicos, y sobre todo en determinados casos, optan por esta clase de medicación, nos hemos apresurado a proveer nuestra oficina de aquellos *gránulos dosimétricos* cuyas componentes sustancias activas suele reclamar con más frecuencia la terapéutica moderna.

Se encuentran convenientemente dispuestos en tubos, cuyo precio varía según la naturaleza de la sustancia medicinal que contienen, pero todos ellos están al alcance de las más modestas fortunas.

Figuran en nuestro catálogo, y a la dosis que se indica, los siguientes:

Gránulos de ácido arsenioso (al miligramo).

Id. de aconitina (al miligramo).

Id. de arseniato de hierro (al miligramo).

Id. de arseniato de sosa (al miligramo).

Id. de atropina (al miligramo).

Id. de bicloruro de mercurio (al centígramo).

Id. de carbonato de litina (al centígramo).

Id. de clorhidrato de morfina (al miligramo).

Id. de codeína (al miligramo).

Id. de ciculina (al miligramo).

Id. de cubebina (al centígramo).

Id. de digitalina (al miligramo).

Id. de extracto de opio (dos centígramos).

Id. de estrignina (al miligramo).

Id. de kermes mineral (dos centígramos).

Id. de yoduro mercurioso (dos centígramos).

Id. de iátraro emético (al centígramo).

Id. de veratrina (al miligramo).

Id. de yodoformo (al miligramo).

Id. de bruceína (al miligramo).

Id. de citrato de cafeína (al centígramo).

Id. de hiosciamina (al miligramo).

Id. de colchicina (al miligramo).

Su administración debe estar especialmente encomendada a la prescripción del médico.

OFICINA DE DESPACHO

FARMACIA DEL DOCTOR MONGE,

Collado, 53, Soria.

2—3

## EL PENSAMIENTO,

COLLADO, 63, SORIA,

Comercio de Joaquín Vico.

Especialidad en bisutería, quincalla, perfumería, lampistería, loza, cristal, sombreros, calzado, objetos de capricho para regalos, y completo surtido, recibido de París, en papeles pintados para habitaciones. 4—20.

LAS PERSONAS que con arreglo a la ley de 31 de Diciembre último tengan necesidad de convertir en títulos del 4 por 100 cualquiera garantía ó fianza que para el ejercicio de sus cargos tuvieran constituida, pueden avistarse con el Procurador de este Juzgado D. Laureano Herculilla, que vive en la calle de Numancia, núm. 12, quien les pondrá en comunicación con la persona que en la Corte se encarga de dichas gestiones y facilitará cuantas noticias se le exijan. 6—6

VACANTES.—Se hallan vacantes la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Los Fayos, provincia de Zaragoza, y la del Juzgado municipal de la misma, con la dotación de 500 pesetas anuales por la primera satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal en la forma que previene la ley, en término de 10 días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en el de la de Soria. Los Fayos, 25 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Victoriano García.

SORIA.—Imprenta provincial.